

Dolavon, Chubut, 27 de febrero de 2.025.

VISTO:

La necesidad de regular el transporte de productos cárnicos en la localidad de Dolavon, garantizando condiciones de higiene y seguridad en el traslado de mercancías de origen animal; Y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Nacional de la Nación Argentina, en su artículo 41, reconoce el derecho de todos/as los/as habitantes a gozar de un ambiente sano, lo cual incluye la protección de la salud pública, la seguridad alimentaria y la calidad de los productos comercializados dentro del país, en especial aquellos destinados al consumo humano, como los productos cárnicos;

Que, el transporte de productos cárnicos dentro de la localidad de Dolavon, como parte de las actividades comerciales locales, representa un riesgo potencial para la salud pública si no se realizan bajo las condiciones adecuadas de higiene y conservación, especialmente por ser productos altamente perecederos y sensibles a factores como temperatura y manipulación durante el traslado;

Que, la Ley Nacional N° 22.350, que regula el Sistema Sanitario de la Industria de la Carne, establece normas sanitarias específicas que deben observarse en el transporte, distribución y comercialización de productos cárnicos, como la obligatoriedad de mantener los productos a temperaturas controladas y la prevención de la contaminación cruzada. En el mismo sentido, el Código Alimentario Argentino, contempla estrictos requisitos de higiene y conservación que el transporte de productos cárnicos debe cumplir, para evitar la contaminación, alteración o descomposición de los productos, los cuales pueden representar un grave peligro para la salud pública si no son adecuadamente manipulados o trasladados;

Que, la Ley Nacional N° 24.240, de Defensa de los consumidores y usuarios, garantiza el derecho de los consumidores a recibir productos alimenticios en condiciones aptas para su consumo, estableciendo como responsabilidad del proveedor y de todos los actores en la cadena de comercialización, incluida la etapa de transporte, cumplir con los estándares de seguridad alimentaria establecidos por la normativa nacional y local;

Que, en consecuencia, resulta necesario regular específicamente los requisitos para la habilitación de los vehículos de transporte de productos cárnicos dentro del ámbito local de Dolavon, para asegurar que todas las personas que desarrollen esta actividad cumplan con los requisitos de seguridad alimentaria, y para velar por la correcta implementación y cumplimiento de las normativas que garanticen la salubridad y calidad de los alimentos en tránsito;

Que, la creación de un marco normativo local para regular el transporte de productos cárnicos, contribuirá a una mejor organización y control de los transportistas que realicen esta actividad, estableciendo normas claras para el cumplimiento de los estándares de higiene, temperatura y seguridad alimentaria;

Que, es facultad de este Concejo Deliberante dictar normas locales que regulen el transporte y comercialización de productos alimenticios, con el fin de garantizar la seguridad e higiene en cada una de las etapas de la cadena alimentaria, previendo la aplicación de sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones sanitarias y de seguridad vigentes, a fin de contribuir al desarrollo de un mercado más seguro y confiable, garantizando la calidad de los productos comercializados y evitando situaciones de riesgo sanitario que puedan afectar a la población;

Que, por todo lo expuesto, este Cuerpo Legislativo decide otorgar aprobación a la presente;

POR ELLO:

El HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE DOLAVON, en uso de las facultades que le confiere la Ley XVI N°46 (antes ley 3098), sanciona la presente:

- ORDENANZA -

ARTÍCULO 1º: OBJETO. La presente Ordenanza tiene por objeto regular la habilitación y operación de camiones térmicos, destinados al transporte de productos cármicos y sus derivados, dentro del ejido Municipal de Dolavon. -----

ARTÍCULO 2º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Área de Inspecciones de la Municipalidad de Dolavon, o la que en su futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, con facultades para fiscalizar, realizar controles y emitir los certificados sanitarios correspondientes. -----

GENERALIDADES:

ARTÍCULO 3º: Todos los vehículos destinado al transporte de productos cármicos y sus derivados dentro del ejido de la localidad de Dolavon, deberán estar previamente habilitados por la Municipalidad de Dolavon y completar las exigencias establecidas por las disposiciones de tránsito y tráfico vigentes, leyes Nacionales, Provinciales y Municipales respectivas y las especificadas en la presente Ordenanza. Dicha habilitación tendrá validez por seis (6) meses, a partir de la fecha en que es otorgada. -----

ARTÍCULO 4º: La transferencia del vehículo habilitado motivará automáticamente la caducidad del certificado de habilitación respectivo, pues es intransferible. El titular del permiso deberá comunicar tal novedad a la Municipalidad de Dolavon dentro de los cinco (5) días de producida la transferencia del vehículo. -----

ARTÍCULO 5º: Los vehículos destinados a las actividades a que se hace referencia en estas disposiciones y que ingresen al ejido de la localidad de Dolavon en tránsito y/o para distribuir productos cármicos y sus derivados en establecimientos locales, se les admitirá la habilitación otorgada por otros municipios o instituciones oficiales correspondientes, debiendo además reunir los requisitos establecidos en la presente e inscribirse en el Registro de Distribuidores local. ----

ARTÍCULO 6º: REQUISITOS DE HABILITACIÓN. Son requisitos para la inscripción y habilitación de camiones frigoríficos en la localidad de Dolavon, los siguientes: -----

- a) Acreditar el dominio del vehículo mediante la presentación del Título de propiedad del vehículo, o contrato de comodato en los casos que corresponda.
- b) Cédula Verde del vehículo.
- c) Seguro obligatorio vigente.
- d) VTV vigente.
- e) Carnet de habilitación provincial.
- f) Oblea de habilitación vigente.
- g) Registro Público de Auto Transporte de Cargas.
- h) Identificación exterior del vehículo.
- i) Constitución de un domicilio especial en el ejido de la localidad, en el cual serán válidas la totalidad de las notificaciones que deba realizar la Municipalidad con motivo de la presente Ordenanza.
- j) Constancia de pago de todas las obligaciones tributarias municipales, derivadas de la actividad comercial que desarrolle el solicitante y las relacionadas con el vehículo.

- k) Cumplimiento de las condiciones vigentes en materia de salubridad e higiene del vehículo y las que se establecen en la presente Ordenanza, como así también de los envases, recipientes y demás elementos que puedan ser utilizados.
- l) Individualización del producto o productos a que estará destinado y forma de comercialización de los mismos.

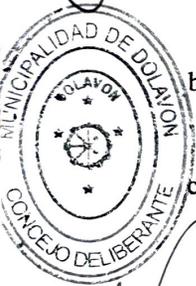
ARTÍCULO 7º: DE LOS CONDUCTORES Y DEMAS PERSONAL AFECTADO AL TRANSPORTE. Los conductores de camiones frigoríficos y el personal afectado a tales tareas, deberán cumplimentar los siguientes requisitos: -----

- a) Documento Nacional de Identidad
- b) Licencia de conducir habilitante del conductor.
- c) Los conductores y el personal que intervenga en la carga y descarga de sustancias alimenticias, deben poseer Libreta Sanitaria expedida por la autoridad competente.
- d) Uso de indumentaria sanitaria, de color claro, en perfectas condiciones de aseo y limpieza.

ARTÍCULO 8º: REQUISITOS SANITARIOS DEL VEHÍCULO. El vehículo empleado deberá cumplir con la normativa vigente, relativa a higiene y seguridad, temperaturas adecuadas y desinfección periódica. -----

Son condiciones particulares para el transporte de carne y sus derivados, las siguientes:

- a) El lugar destinado a los productos cárnicos y sus derivados deberá estar separado del resto del vehículo, no permitiéndose la presencia de otros elementos que perjudiquen la salubridad e higiene de aquellos.
- b) El vehículo destinado al transporte de estos productos deberá ser adecuado para el fin al que se destinará, y en su interior construido en material liso, impermeable, inoxidable, que permita la fácil limpieza y desinfección.
- c) Los productos alimenticios deben ser transportados en condiciones tales que se impida la contaminación y/o proliferación de microorganismos, se proteja contra la alteración del producto o daños de los recipientes y/o envases. Para el transporte de productos que requieran temperaturas de refrigeración, deberán utilizarse vehículos con aislamiento térmico y/o equipos de frío autónomos, conforme a la necesidad de frío del producto en cuestión.
- d) Los vehículos que transportan carne, reses, medias reses, cortes frescos o enfriados, deberán estar provistos de rieles aéreos adosados al techo, de material inoxidable o galvanizado que permita la suspensión de las mercaderías sin que la misma toque el piso.
Entre cada res o media res, debe dejarse el espacio suficiente para permitir su libre inspección y sellado.
- e) En el transporte de chacinados y embutidos, además de cumplir con los requisitos precedentes, deberán mantener una temperatura interior que no deberá ser superior a los 8°C. En los casos que la autoridad sanitaria verifique que no se cumple con la temperatura mencionada, intimará al propietario a la colocación del equipo de refrigeración.
- f) El transporte de carnes deshuesadas, frescas en trozos o cortes y de menudencias, se efectuará en recipientes de material liso, de fácil limpieza, impermeables e inoxidables y con tapa.
- g) Cuando se transporten conjuntamente menudencias y carnes frescas, deben separarse unas de otras.
- h) Para el transporte de carnes congeladas, debe poseer además equipo de refrigeración, para mantener en forma constante la temperatura del congelado.
- i) En todos los casos, queda prohibido el depósito de productos en el piso del vehículo.



ARTÍCULO 9º: Los vehículos no podrán ser utilizados para otros fines que no sean los señalados en el correspondiente Licencia Comercial. -----

ARTÍCULO 10º: Los transportistas llevarán en todo momento los comprobantes de inspección veterinaria de origen, reinspección veterinaria municipal y/o recibos de compra en matadero oficial o autorizado y comprobantes de pago municipales, que deberán exhibirlos cada vez que la Autoridad Competente lo requiera. -----

ARTÍCULO 11º: TRANSPORTE INTERURBANO. Los camiones que transporten productos fuera de del ejido Municipal de Dolavon, deberán contar con la habilitación de SENASA correspondiente. -----

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 12º: Las violaciones al presente régimen y otras acciones que atenten contra la seguridad, higiene y salubridad en el transporte de productos alimenticios, tendrán las siguientes sanciones: -----

1. Multa.
2. Decomiso.
3. Inhabilitación temporal o definitiva del vehículo.
4. Inhabilitación del responsable.

La sanción de multa podrá ser accesoria de las demás, en los casos que expresamente se dispongan. -----

ARTÍCULO 13º: La infracción por violación de los requisitos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza, serán sancionadas con: -----

Primera infracción..... Apercibimiento.

Segunda infracción Multa de 2.000 módulos.

Tercera infracción y subsiguientes Multa de 5.000 módulos.

ARTÍCULO 14º: Sin perjuicio de la sanción establecida en el artículo anterior, se sancionará con el decomiso del producto transportado cuando el mismo se encontrare, si correspondiere sin fecha de elaboración o vencimiento, alterado, con rótulos elaborados anónimos, vencidos, presuntamente contaminados, ya sea por suciedad o presencia de insectos o larvas, roídos, envases en malas condiciones de conservación o humedecidos y no ajustarse a la presente Ordenanza y demás reglamentaciones en vigencia sobre la materia. -----

Cuando se comprobare que el producto no puede ser comercializado, podrá ser destinado a Entidades de Bien Público, previo dictamen de "APTO PARA CONSUMO". El estado del producto será comprobado por el área municipal de inspecciones o por la que el Municipio designe al efecto. -----

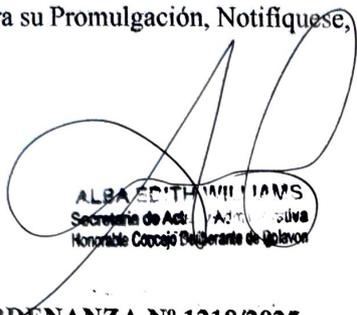
ARTÍCULO 15º: Cuando se comprobare la violación a las normas acerca de seguridad, salubridad o higiene del vehículo podrá sancionarse con la inhabilitación del mismo, sin perjuicio de las multas que pudieran corresponder. -----

La rehabilitación del vehículo solo procederá cuando la Autoridad de Contralor lo aconseje. ----

ARTÍCULO 16º: A los efectos de esta Ordenanza, se considera reincidente al infractor que hubiere sido sancionado con alguna de las faltas establecidas en la presente, dentro de los dos (2) años inmediatos anteriores a la comprobación de la nueva conducta sancionable. -----

ARTÍCULO 17°: Será sancionado con inhabilitación del responsable cuando incurriere en la segunda reincidencia o cuando se comprobare el mal estado de conservación del producto y resultare letal su consumo, se encontrare adulterado o que de la infracción resultare la comisión de algún delito tipificado en el Código Penal Argentino. La presente sanción será aplicable sin perjuicio de la multa que se resuelva y la denuncia que correspondiere. -----

ARTÍCULO 18°: REGÍSTRESE, Comuníquese, pase al Departamento Ejecutivo Municipal para su Promulgación, Notifíquese, y Cumplido, ARCHÍVESE. -----


ALBA EDITH WILLIAMS
Secretaria de Act. y Ases. Jurídica
Honorable Concejo Deliberante de Dolavon




César Osvaldo Caruso
VICEPRESIDENTE 1°
Honorable Concejo Deliberante de Dolavon

ORDENANZA N° 1218/2025.-

---Dada en la 2ª Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante de Dolavon, del Período Legislativo del año 2025, celebrada a los 26 días del mes de febrero del año 2.025.-----

---ACTA N° 1.096.-----



Dolavon, (Ch), 07 de marzo de 2025.-

VISTO:

El proyecto de Ordenanza presentado por el Ejecutivo Municipal tendiente a **REGULAR** la habilitación y operación de camiones térmicos y **DESIGNAR** como autoridad de aplicación a la Municipalidad de Dolavon con facultades para fiscalizar, realizar controles y emitir certificados sanitarios correspondientes;

CONSIDERANDO:

Que, el Honorable Concejo Deliberante ha sancionado la Ordenanza N° 1218/2025;

Que, corresponde promulgar la correspondiente Ordenanza por el Ejecutivo Municipal;

POR ELLO:

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE DOLAVON, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY XVI N° 46 SANCIONA LA PRESENTE:

-RESOLUCION-

ARTÍCULO 1°: **PROMULGAR** la Ordenanza N° 1218/2025 sancionada en la 2° Sesión Ordinaria del Honorable Concejo Deliberante de Dolavon, del periodo legislativo del año 2025, celebrada a los 26 días del mes de febrero del año 2025, Acta N°1.096.-----

ARTÍCULO 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.-----

RESOLUCIÓN N° 413/2025



1
DANTE MARTIN BOWEN
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE DOLAVON

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DOLAVON - CHUBUT			
ENTRADA	DÍA	MES	AÑO
	07	03	2025
SALIDA	Hora: 13:00		Página: 1 - 1